



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

XXXX/2024

S. L. M. c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA SIMPLE

Buenos Aires, .-

### VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco de la acción de amparo interpuesta por el demandante contra ANSES con el objeto de que se disponga el otorgamiento de la Asignación por Maternidad, desde el 3/05/2024 y durante todo el lapso de duración de la licencia por dicho concepto, que afirma ya fue otorgada por su empleador.

Se alza contra el proceder del organismo demandado, invocando su arbitrariedad en la denegatoria de la prestación requerida, al negarle el acceso a la misma por entender que no da cumplimiento a los recaudos establecidos en la ley 24.714, en tanto no puede acreditar estado de embarazo por tratarse de un supuesto de maternidad subrogada.

Entiende que se encuentran cumplidos los recaudos para la procedencia de la acción intentada y peticiona asimismo el dictado de una medida cautelar en igual sentido hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones, poniendo de manifiesto la urgencia de la petición ante la inminencia de la fecha probable de parto y afirmando que la maternidad como contingencia social a cubrir no involucra únicamente la de raíz biológica.

II.- Recibidos presentes en soporte digital y cumplido el requerimiento cursado a la parte actora, se remiten los presentes a la Sra. Representante del Ministerio Público.

III.- Habiéndose incorporado el dictamen respectivo, queda la causa en estado de resolver.

IV.- Que, como primera consideración y analizando el texto del art. 2 inc. 2 de la Ley 26.854, que dispone que las medidas cautelares tendrán eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso y “esté comprometido un derecho de naturaleza alimentaria”, entiendo que procede el tratamiento de la medida peticionada dado el carácter alimentario de la prestación en cuestión, tal como da cuenta la ley citada.

Asimismo, refiero que el derecho objeto de la medida peticionada se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el art. 4º inc. 3 de la Ley Nº 26.854, por lo que me abstendré de requerir el informe previo al Estado Nacional.

V.- Que a los fines de efectuar el análisis en torno a la procedencia de la medida precautoria solicitada cabe recordar, ante todo, dentro de las medidas cautelares, la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833).

Frente a la pretensión deducida, corresponde proceder a su análisis a la luz de la normativa contenida en la ley 26.854 y lo prescripto, en la especie, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo atenderse asimismo a la naturaleza de la medida requerida. En su mérito, si bien la medida precautoria cuya solicitud se formula resultaría coincidente con la pretensión de fondo, considerando las especiales circunstancias del caso y encontrándose en juego los derechos contemplados en el art. 2 inc 2 de la Ley 26.854, se impone el tratamiento de la cuestión.

Efectuada la aclaración precedente, es dable recordar que la normativa no admite que pueda decretarse una medida cautelar en cualquier caso sino cuando se conjugan ciertos requisitos. Tales son: la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), debiendo adicionarse asimismo el recaudo de la contracautela.

Es más, a los presupuestos generales necesarios a toda medida cautelar se le exige otro más: la irreparabilidad de la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar.

a) En relación al recaudo de la **verosimilitud del derecho**: tendré en consideración que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino en un análisis de la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. (conf. “Medidas Cautelares”, de Eduardo N. de Lazzari, ed. Platense S.R.L., pag.10).

En tal sentido, la apariencia del buen derecho exigida se encuentra acreditada con la documental que da cuenta del otorgamiento de la licencia por maternidad por parte del empleador. Esto sumado a las constancias que dan cuenta de la relación contractual y el inminente alumbramiento de la persona por nacer, generan la certeza sobre la existencia del requisito contenido en el art. 230, inciso 1º) del C.P.C.C.N.

b) En torno al **peligro en la demora**: Es dable recordar que constituye requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a dictarse con carácter definitivo, no pueda, en los hechos, hacerse efectiva.

Este recaudo es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. Ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de “actual” al momento de la petición. (Martínez Botos, Raúl, “Medidas Cautelares”, Bs. As. Ed. Universidad, 1994, pp. 52/55).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Asumo ante la inminencia antes expuesta que se encuentra cumplido el requisito del periculum in mora. Así lo revela la documental que da cuenta de la proximidad de la fecha probable de parto, circunstancia que otorga premura a la solicitud formulada, pudiendo concluirse incluso que, de no adoptarse la medida en esta etapa del proceso, podría causarse un daño irreparable. Lo expuesto nos lleva a tener por cumplido el recaudo de la irreparabilidad de la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar.

c) **Contracautela:** En consonancia con lo previsto por el art. 199 del CPCCN y siendo que el derecho en examen goza, como ha quedado establecido, de naturaleza alimentaria, procederé a requerir caución juratoria a la reclamante, quien antes de enviar la notificación pertinente, deberá prestarla mediante presentación digital con firma ológrafa.

En mérito a las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, la pretensión cautelar tendrá acogida favorable, hasta que se resuelva la cuestión de fondo mediante pronunciamiento definitivo.

Por todo lo expuesto ut supra **RESUELVO:**

1) Admítase formalmente la procedencia de la vía de amparo interpuesta en los términos del art. 1° de la ley 16.986 contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). En consecuencia, requiérasele, que presente informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la ley 16.986, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la citada norma legal.

2) Otorgar, bajo caución juratoria a prestar por escrito mediante presentación digital con firma ológrafa, dentro de los tres días de notificada la presente, la medida cautelar peticionada -debiendo tener presente lo dicho en el art. 207 del CPCCN- y, en tal sentido, ordenar a la ANSES a que proceda al otorgamiento de la asignación por maternidad prevista en la ley 24.714, a partir del 3/05/2024 (fecha que podrá modificarse en función de la efectiva fecha de nacimiento), por los fundamentos vertidos y con los alcances indicados en los párrafos que anteceden.

3) Notificar la presente a la actora en forma electrónica y a la ANSES mediante oficio DEOX UNA VEZ PRESTADA LA CAUCIÓN REFERIDA EN EL PUNTO 2), quedando a cargo de la impetrante su confección y diligenciamiento, debiendo cursarlo electrónicamente a ANSES - OFICIOS TRASLADO DEMANDA ART. 4 LEY 26.854 Y MEDIDAS CAUTELARES - C.U.I.O 60000002162).

4) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

Regístrese, notifíquese conforme lo ordenado en el pto. 3 del resuelto y electrónicamente a la Sra. Fiscal Federal.

**Germán Pablo Zenobi**

**Juez Federal subrogante**

